



Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO-0300

21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449 para el Aprovechamiento Forestal Único de sesenta y nueve (69) árboles de distintas especies y para la poda y embellecimiento de otros doscientos tres (203) árboles de distintas especies, plantados en el área a intervenir del proyecto denominado **“ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE DE LAS LOCALIDADES: EL PARKI-BELLAVISTA, EL GUÁSIMO, EL PARKI-CRUCERO, EL RETIRO, LA NEGRA, LA ISLA Y LOMA DE PIEDRA”**.

Que, en el artículo séptimo de la Resolución en comento, se determinó como medida de compensación por el corte de los sesenta y nueve (69) especímenes, la siembra de 05 nuevos árboles de especies maderables y/o frutales nativos de la región, por cada árbol aprovechado; dando un total de **trescientos cuarenta y cinco (345)** individuos.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 0533 del 13 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, determinó lo que a continuación se cita a tenor literal:

“PRIMERO: Que no se pudo establecer acuerdo de visita con el señor JOSÉ DARÍO ROMAN SALAZAR, pues dice desconocer el proceso, impidiendo realizar visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la resolución N°1690 de 01 de noviembre de 2017 del expediente N°0449 de 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: Requerir al señor JOSÉ DARIO ROMAN SALAZAR o su apoderado, el señor JORGE ANDRES MERLANO PORTO, se sirvan de brindar información de contacto y ubicación de las localidades para realizar verificación al cumplimiento de la resolución N°1690 de 01 de noviembre de 2017 del expediente N°0449 de 22 de junio de 2017.”

Que, mediante **Auto No. 0521 del 27 de abril de 2023**, se requirió al señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR** y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, procedieran a brindar información de contacto y la ubicación de las localidades para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017.

Que, mediante el **Radicado Interno No. 6357 del 2 de agosto de 2023**, el señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, responde al oficio que antecede, solicitando la modificación de las medidas de compensación impuestas, proponiendo la donación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0300

21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 1500 árboles como medida supletoria a la establecida en el mencionado acto administrativo; ya que no le había sido posible ubicar un sitio para cumplir con la siembra.

Que, por memorando adiado 31 de agosto de 2023, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se emitiera concepto de viabilidad sobre lo solicitado por la **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 0237 del 22 de septiembre de 2023**, en el cual considera viable técnicamente la modificación de las medidas de compensación establecidas.

Que, acogiéndose a lo considerado en el referido concepto, se expide la **Resolución No. 0309 del 04 de junio de 2024**, mediante la cual se modificó el artículo séptimo de la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017, expedida por CARSUORE, el cual quedará así:

ARTICULO SÉPTIMO: El señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, a manera de compensación por los **SESENTA Y NUEVE (69)** árboles aprovechados, deberá donar: **MIL QUINIENTOS (1500)** árboles de especies frutales nativas de la región como: Mango, Níspero, Guanábana, Pera, Zapote, Guayaba dulce, Guayaba agria, Naranja dulce, Naranja Agria y Chirimoya, con una altura entre los 50 y 80 centímetros, buen estado fitosanitario, sin malformaciones, suficiente follaje y con el sistema radicular sin presencia de torceduras como la del tipo cuello de ganso. Además, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7.1. El material vegetal que va a ser donado a CARSUORE, deberá proceder de un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del ámbito local, regional o nacional, para lo cual al momento de la donación se deberán presentar los respectivos soportes de compra o adquisición, así como el número o copia de acto administrativo de registro del vivero del que proceda el material vegetal.

7.2. Las especies frutales objeto de la donación, deberán ser entregadas y recibidas a satisfacción por técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE o por el administrador del vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUORE, para lo cual deberán informar a CARSUORE **con mínimo una (01) semana de antelación** a la realización de esta diligencia y además deberán suscribir las correspondientes actas de entrega y recibo de material vegetal, anexando la documentación requerida en el numeral anterior, con sus respectivas evidencias fotográficas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la entrega de las especies forestales, se le concede al señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, el término de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, comenzados a contar a partir de la ejecutoria de la presente resolución.”



Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0300

21 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, por medio del **Auto No. 0923 del 30 de agosto de 2024**, se dispuso **REQUERIR** al señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, para que en el término de **treinta (30) días**, procediera a dar cumplimiento a las medidas de compensación a las que se comprometió, notificado el 09 de septiembre de 2024, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Auto No. 0109 del 26 de febrero de 2025, notificado personalmente por medio electrónico el 3 de marzo de 2025, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, por el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017 modificada por la Resolución No. 0309 del 04 de junio de 2024.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1807 de 12 de marzo de 2025, el señor **JOSE DAIRO ROMAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, informó lo siguiente:

“(...) Cumplimiento de la Obligación.

- *Mediante Auto No. 0923 del 30 de agosto de 2024, se dispuso REQUERIR al señor JOSE DAIRO ROMAN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.031.449, para que en el término de treinta (30) días, procediera a dar cumplimiento a las medidas de compensación a las que se comprometió; este acto administrativo fue notificado el 05 de septiembre de 2024.*
- *El 19 de septiembre de 2024 estando dentro del plazo mencionado en el acápite anterior, se realizó la entrega de los 1500 árboles en el vivero Mata de Caña, propiedad de CARSUORE, conforme a lo dispuesto en la resolución. La entrega consta en el Acta de entrega del material vegetal de fecha 19 de septiembre de 2024, firmada por el funcionario José Olivera B., y se detalla de la siguiente manera:*
 - *1009 árboles de mango*
 - *175 árboles de guayaba dulce*
 - *150 árboles de guanábana*
 - *100 árboles de zapote*
 - *65 árboles de níspero*
- *Adicionalmente, se entregó al funcionario José Olivera B. la documentación requerida para el trámite, incluyendo la resolución del ICA correspondiente al vivero de procedencia de los árboles, identificado como Vivero Las Palmas SPK, propiedad del señor Sergio Alberto Mesa Salgado, con resolución No. 00012913 del ICA. Asimismo, se proporcionó la factura de venta No. SERGA 301, fechada el 19 de septiembre de 2024, por un valor de \$5.250.000 MCTE.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0300

21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *se adjuntan los siguientes documentos que acreditan el cumplimiento integral de la obligación:*
 - *Acta de entrega del material vegetal de fecha del 19 de septiembre del 2024.*
 - *Registro fotográfico que documentan la entrega y estado de los árboles.*
 - *Copia de la resolución ICA No. 00012913 del VIVERO LAS PALMAS SPK.*
 - *Soporte de pago de los arboles frutales al VIVERO LAS PALMAS SPK.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“*Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*

Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0300**
21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017 modificada por la Resolución No. 0309 del 04 de junio de 2024, se determinó que, “(...) El señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, a manera de compensación por los **SESENTA Y NUEVE (69)** árboles aprovechados, deberá donar: **MIL QUINIENTOS (1500)** árboles de especies frutales nativas de la región como: Mango, Níspero, Guanábana, Pera, Zapote, Guayaba dulce, Guayaba agria, Naranja dulce, Naranja Agria y Chirimoya, con una altura entre los 50 y 80 centímetros, buen estado fitosanitario, sin malformaciones, suficiente follaje y con el sistema radicular sin presencia

Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0300
21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de torceduras como la del tipo cuello de ganso. Además, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7.1. El material vegetal que va a ser donado a CARSUORE, deberá proceder de un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del ámbito local, regional o nacional, para lo cual al momento de la donación se deberán presentar los respectivos soportes de compra o adquisición, así como el numero o copia de acto administrativo de registro del vivero del que proceda el material vegetal.

7.2. Las especies frutales objeto de la donación, deberán ser entregadas y recibidas a satisfacción por técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE o por el administrador del vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUORE, para lo cual deberán informar a CARSUORE con mínimo una (01) semana de antelación a la realización de esta diligencia y además deberán suscribir las correspondientes actas de entrega y recibo de material vegetal, anexando la documentación requerida en el numeral anterior, con sus respectivas evidencias fotográficas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la entrega de las especies forestales, se le concede al señor **JOSÉ DAIRÓ ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, el término de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, comenzados a contar a partir de la ejecutoria de la presente resolución”, y que mediante escrito con radicado interno No. 1807 de 12 de marzo de 2025, el señor JOSE DAIRÓ ROMAN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, informó a esta Autoridad Ambiental (CARSUORE) el cumplimiento íntegro de la medida de compensación impuesta, aportando pruebas que sustentan lo manifestado como lo es; el Acta de entrega del material vegetal de fecha del 19 de septiembre del 2024, Registro fotográfico que documentan la entrega y estado de los árboles, copia de la resolución ICA No. 00012913 del VIVERO LAS PALMAS SPK y soporte de pago de los árboles frutales al VIVERO LAS PALMAS SPK”, lo que evidencia que el investigado dio cumplimiento a las obligaciones desprendidas de la Resolución No. 1690 del 1 de noviembre de 2017 modificada por la Resolución No. 0309 del 04 de junio de 2024, por tanto, no existe mérito para continuar con la investigación ya que, se denota la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 0109 de 26 de febrero de 2025, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible



Ambiente

Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0300

21 MAY 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

PRUEBAS

- Resolución No. 1690 del 01 de noviembre de 2017.
- Concepto técnico No. 0533 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 0521 del 27 de abril de 2023.
- Radicado No. 6357 del 02 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0237 del 22 de septiembre de 2024.
- Resolución No. 0309 del 04 de junio de 2024.
- Auto No. 0923 del 30 de agosto de 2024.
- Auto No. 0109 de 26 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado interno No. 1807 de 12 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 031 del 07 de febrero de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DAIRO ROMÁN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.449, en la Carrera 26 # 65-39 Oficina 504B, en Manizales (Caldas) y en el e-mail droman.s@hotmail.com, celular 3113908266, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 031 del 07 de febrero de 2025
Infracción



Ambiente

NO-0300
21 MAY 2025

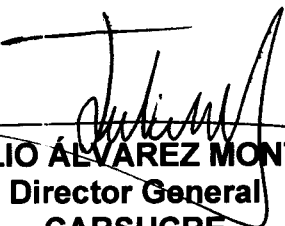
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	 AB.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			